

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Cauca, 29 de septiembre de 2023.

Se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Victoria López

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ LÓPEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **2341**

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO
Radicado:	190014003003-2022-00289-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene al Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma y que la parte demandada no formuló ningún medio de defensa.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 468 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 468 del C.G.P. núm. 3º indica: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Por medio de la Escritura Pública Nro. 3334 del 17 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, la señora ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO se reconoció deudora de BANCO DAVIVIENDA, Hipoteca abierta SIN LÍMITE DE CUANTÍA, dando en garantía un bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 120-237535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a la señora ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, identificada con C.C. 1061690663, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DAVIVIENDA identificado con N.I.T. No. 860034313-7, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$51.801.155,2, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Dicha providencia en su numeral 5º, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 120-237535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de la señora ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, identificada con C.C. No. 1.061.690.663.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancias de la notificación de envío de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico del ejecutado aandelavelasco@gmail.com.

El mensaje fue entregado a la demandada el día 28 de agosto de 2023, tal como consta en la certificación emitida por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 30 de agosto de 2023 y el término de traslado comenzó a correr a partir del día 1 de septiembre de 2023.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que no

propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1061690663, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el avalúo, venta en pública subasta o remate del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-237535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, hasta que la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., certifique ante el Despacho que la limitación al dominio denominada "PATRIMONIO DE FAMILIA" registrada en la anotación No. 11 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-237535 fue cancelada o levantada, aportando el certificado de tradición correspondiente.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora ADRIANA PATRICIA ANDELA VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1061690663, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.073.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb